

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

ACUERDO por el que se declaran como zonas libres del barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*), barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*) y de la palomilla barrenadora del hueso (*Stenoma catenifer*), a los municipios y zonas agroecológicas del territorio nacional que se mencionan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Agricultura.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

JULIO ANTONIO BERDEGUÉ SACRISTÁN, Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 35, fracciones IV y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5o, último párrafo, 6o, 7o, fracciones XIX, XXII y XXXII, 19, párrafos primero y segundo, fracción I, incisos a) y e), 22 y 37 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 105, 106 y 107 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1, 2, apartado B, fracción IV, 5, fracción XXV y 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; 1, 3, 11, fracciones IV, V y XVIII y 15, fracción XI del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; numeral 4.2 de la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-066-FITO-1995, Especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate y los numerales 4.2 y 4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas, y

CONSIDERANDO

Que es atribución de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de su Órgano Administrativo Desconcentrado, Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), declarar zonas libres de plagas que afecten a los vegetales, conforme a los resultados de muestreos en áreas geográficas determinadas.

Que debido a las condiciones agroecológicas y por la ejecución de las diversas actividades fitosanitarias, se emitieron tres Acuerdos que declaran diversos municipios y regiones del territorio mexicano como zonas libres del barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*) y el barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*), así como, de la palomilla barrenadora del hueso (*Stenoma catenifer*), lo anterior considerándose que en su momento han satisfecho los requisitos exigibles para su reconocimiento oficial, siendo los siguientes:

1. Acuerdo por el que se declaran como zonas libres del barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*), barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*) y de la palomilla barrenadora del hueso (*Stenoma catenifer*), a los municipios y regiones del territorio nacional que se mencionan, publicado el 24 de enero del 2023 en el Diario Oficial de la Federación.

2. Acuerdo por el que se declaran como zonas libres del barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*), barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*) y de la palomilla barrenadora del hueso (*Stenoma catenifer*), a los municipios de La Huacana, Nahuatzen, Tzitzio, Charo, Nuevo Urecho y Tangancicuaro del Estado de Michoacán de Ocampo; al Municipio de Quitupan del Estado de Jalisco; los municipios de Atlixco, Huaquechula y Ocoyucan del Estado de Puebla; la zona agroecológica que comprende las comunidades de Tlalnepantla, Pedregal, El Vigía y Felipe Neri del Municipio de Tlalnepantla del Estado de Morelos, y la zona agroecológica de Duarte que comprende las comunidades de Cuesta Blanca, Duarte y Las Coloradas del Municipio de León, del Estado de Guanajuato, publicado el 9 de agosto del 2023 en el Diario Oficial de la Federación.

3. Acuerdo por el que se declaran como zonas libres del barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*), barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*) y de la palomilla barrenadora del hueso (*Stenoma catenifer*), a los municipios de Aqualulco de Mercado y San Juanito de Escobedo del Estado de Jalisco, publicado el 6 de septiembre del 2023 en el Diario Oficial de la Federación.

Que el artículo 106, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, establece que las declaratorias de zonas libres de plaga o enfermedad tendrán una vigencia de veinticuatro meses.

Que de conformidad con los procedimientos señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas, así como en la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-066-FITO-1995, Especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate, se realizaron las medidas fitosanitarias para determinar la ausencia de los barrenadores del hueso del aguacate, con base en evaluaciones del estatus fitosanitario de la Dirección General de Sanidad Vegetal, que pertenece al SENASICA.

Que los municipios y regiones del territorio nacional establecidos en el presente acuerdo, cumplen con las disposiciones fitosanitarias emitidas a través de la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas y la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-066-FITO-1995, Especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate.

Que la emisión de la declaratoria y mantenimiento de las zonas libres impacta positivamente en el sector agropecuario del país, considerando que la implementación de las medidas fitosanitarias inciden en la nula presencia de plaga en los municipios y regiones del territorio que se mencionan en los Acuerdos antes señalados, protegiendo la superficie establecida con aguacate y la producción en las zonas libres, permitieron la exportación de un millón 367 mil toneladas (datos generados por el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera en el año 2023), principalmente a Estados Unidos de América, posicionando a México como el principal exportador de aguacate a nivel mundial, en razón de lo anterior he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN COMO ZONAS LIBRES DEL BARRENADOR GRANDE DEL HUESO DEL AGUACATE (*Heilipus lauri*), BARRENADOR PEQUEÑO DEL HUESO DEL AGUACATE (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*) Y DE LA PALOMILLA BARRENADORA DEL HUESO (*Stenoma catenifer*), A LOS MUNICIPIOS Y ZONAS AGROECOLÓGICAS DEL TERRITORIO NACIONAL QUE SE MENCIONAN

PRIMERO.- Se declaran como zonas libres del barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*), barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*) y de la palomilla barrenadora del hueso (*Stenoma catenifer*) a los municipios de Acuitzio, Angangueo, Apatzingán, Ario, Charapan, Charo, Churumuco, Cotija, Erongarícuaro, Gabriel Zamora, Hidalgo, Huiramba, Irimbo, Jiménez, Juárez, La Huacana, Los Reyes, Madero, Morelia, Morelos, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Nuevo Urecho, Ocampo, Parácuaro, Pátzcuaro, Peribán, Purépero, Quiroga, Salvador Escalante, Tacámbaro, Tancítaro, Tangamandapio, Tangancícuaro, Taretan, Tingambato, Tingüindín, Tlazazalca, Tocuambo, Turicato, Tuxpan, Tzintzuntzan, Tzitzio, Uruapan, Zacapu, Ziracuaretiro y Zitácuaro del **estado de Michoacán de Ocampo**; Ahualulco de Mercado, Arandas, Concepción de Buenos Aires, Gómez Farías, La Manzanilla de la Paz, Mazamitla, Quitupan, San Gabriel, San Juanito de Escobedo, Sayula, Tapalpa, Valle de Guadalupe, Valle de Juárez, Zapotiltic y Zapotlán El Grande del **estado de Jalisco**; Jala, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Tepic y Xalisco del **estado de Nayarit**; Ocuituco, Tetela del Volcán, Totolapan, Yecapixtla y Zacualpan de Amilpas del **estado de Morelos**; Atlixco, Cohuecan, Huaquechula, Ocoyucan, Tianguismanalco y Tochmilco del **estado de Puebla**; Leonardo Bravo del **estado de Guerrero**; Donato Guerra, Temascaltepec y Villa de Allende del **Estado de México**.

Así como a la zona agroecológica de San Martín y Capulín Redondo, del Municipio de Coatepec Harinas, del **Estado de México**, que corresponde a la porción circunscrita por la línea definida por las coordenadas enunciadas en el Anexo 1 del Acuerdo.

La zona agroecológica de Loma Cruz de Piedra, municipio de Coatepec Harinas, del **Estado de México**, que corresponde a la porción circunscrita por la línea definida por las coordenadas enunciadas en el Anexo 2 del Acuerdo.

La zona agroecológica de Cruz Verde, municipio de San Simón de Guerrero, del **Estado de México**, que corresponde a la porción circunscrita por la línea definida por las coordenadas enunciadas en el Anexo 3 del Acuerdo.

La zona agroecológica de Miahuatlán, municipio de Ixtapan del Oro, del **Estado de México**, que corresponde a la porción circunscrita por la línea definida por las coordenadas enunciadas en el Anexo 4 del Acuerdo.

La zona agroecológica que comprende las comunidades de Tlalnepantla, Pedregal, El Vigía y Felipe Neri del Municipio de Tlalnepantla, del **estado de Morelos**, que corresponde a la porción circunscrita por la línea definida por las coordenadas enunciadas en el Anexo 5 del Acuerdo.

La zona agroecológica de Buenavista del Monte, municipio de Cuernavaca, del **estado de Morelos**, que corresponde a la porción circunscrita por la línea definida por las coordenadas enunciadas en el Anexo 6 del Acuerdo.

La zona agroecológica de Puente de la Dama, municipio de General Heliodoro Castillo, del **estado de Guerrero**, que corresponde a la porción circunscrita por la línea definida por las coordenadas enunciadas en el Anexo 7 del Acuerdo.

La zona agroecológica de El Aguacate, municipios de Coyuca de Catalán, Petatlán y Técpan de Galeana, del **estado de Guerrero**, que corresponde a la porción circunscrita por la línea definida por las coordenadas enunciadas en el siguiente cuadro como se observa en el Anexo 8 del Acuerdo.

La zona agroecológica de Duarte que comprende las comunidades de Cuesta Blanca, Duarte y Las Coloradas del Municipio de León, del **estado de Guanajuato**, que corresponde a la porción circunscrita por la línea definida por las coordenadas enunciadas en el Anexo 9 del Acuerdo.

SEGUNDO.- Las medidas fitosanitarias que deberán aplicarse para mantener y proteger las zonas libres de barrenadores del hueso del aguacate, son las establecidas en el artículo 107 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; en los numerales 4, primer párrafo, 4.4.4, 4.5.1, 4.5.2, 4.5.3, 4.8.1 y 4.8.2 de la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-066-FITO-1995, Especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate y en el numeral 4.4, incisos c), d) y f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas.

Las medidas anteriores deberán aplicarse con la finalidad de que los municipios y zonas agroecológicas que se mencionan en el presente acuerdo, no incurran en los supuestos establecidos en el artículo 108, fracciones I y III del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, y del numeral 4.5.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas, para no perder la condición de zona libre de plagas.

TERCERO.- El presente Acuerdo tendrá una vigencia de veinticuatro meses a partir de la fecha de entrada en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 106 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se declaran como zonas libres del barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*), barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*) y de la palomilla barrenadora del hueso (*Stenomoma catenifer*), a los municipios de La Huacana, Nahuatzen, Tzitzio, Charo, Nuevo Urecho y Tangancicuaro del Estado de Michoacán de Ocampo; al Municipio de Quitupan del Estado de Jalisco; los municipios de Atlixco, Huaquechula y Ocoyucan del Estado de Puebla; la zona agroecológica que comprende las comunidades de Tlalnepantla, Pedregal, El Vigía y Felipe Neri del Municipio de Tlalnepantla del Estado de Morelos, y la zona agroecológica de Duarte que comprende las comunidades de Cuesta Blanca, Duarte y Las Coloradas del Municipio de León, del Estado de Guanajuato, publicado el 9 de agosto del 2023 en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Se abroga el Acuerdo por el que se declaran como zonas libres del barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*), barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*) y de la palomilla barrenadora del hueso (*Stenomoma catenifer*), a los municipios de Aqualulco de Mercado y San Juanito de Escobedo del Estado de Jalisco, publicado el 6 de septiembre del 2023 en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- El SENASICA, a través de la Dirección General de Sanidad Vegetal, con base en los resultados del muestreo realizará la gestión y trámites necesarios, para que en caso de que se mantenga el estatus de zona libre de dicha plaga, previo a la conclusión de vigencia de este Acuerdo, se emita la nueva declaratoria de zona libre.

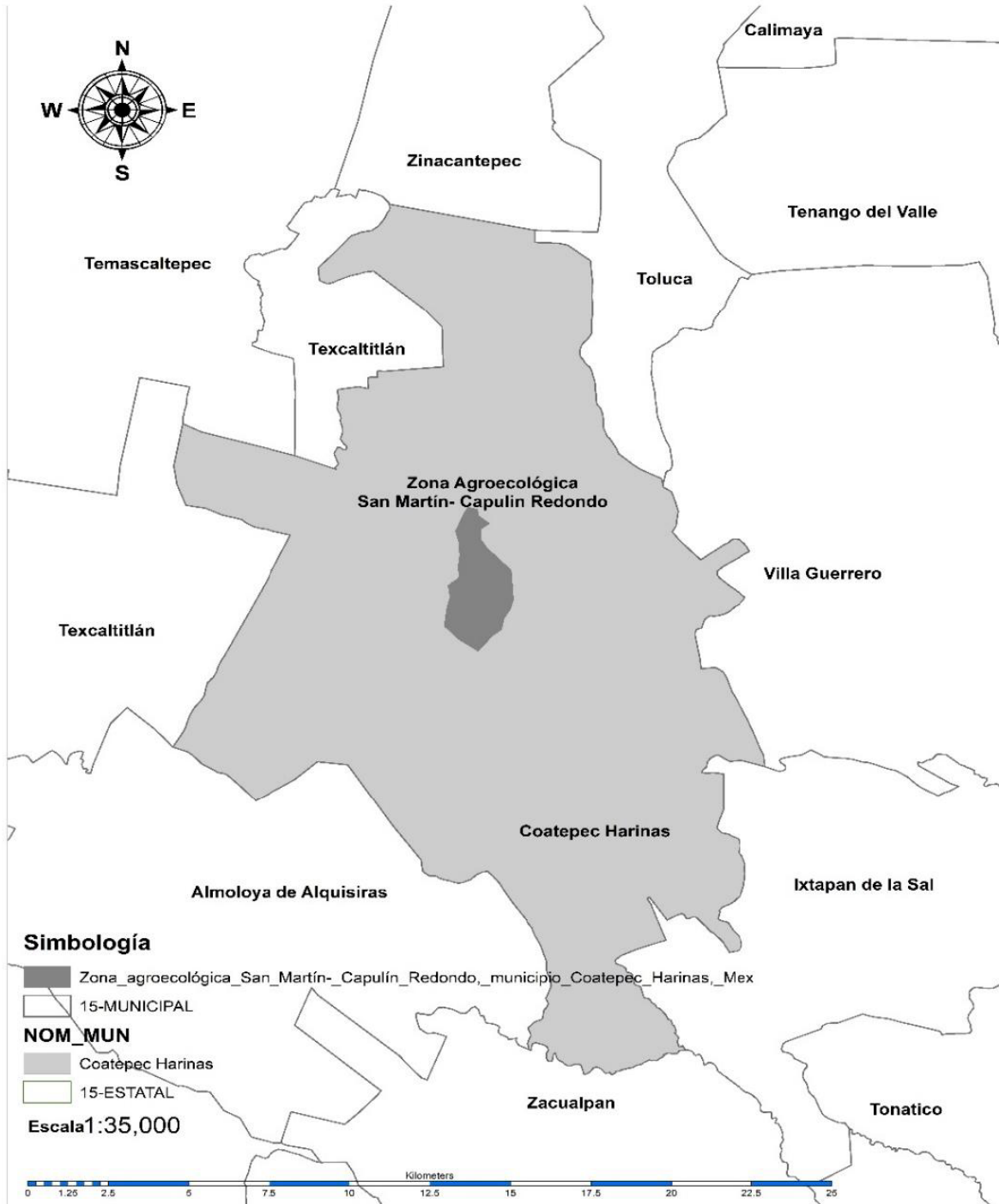
Anexo 1

La zona agroecológica de San Martín y Capulín Redondo, del municipio de Coatepec Harinas, del Estado de México, es la porción circunscrita por la línea definida por las coordenadas enunciadas en el siguiente cuadro:

Vértice	Latitud	Longitud
1	18.9408055	-99.7973814
2	18.9418853	-99.796929
3	18.9428966	-99.7953196
4	18.9472337	-99.7964485
5	18.9485605	-99.7932864
6	18.9494806	-99.7937569
7	18.9505077	-99.792808
8	18.9518308	-99.7927642
9	18.953283	-99.792668
10	18.9543962	-99.7919423
11	18.9552222	-99.7920847
12	18.9564317	-99.7934313
13	18.9574148	-99.79328
14	18.9582316	-99.79358
15	18.9589918	-99.7938585
16	18.9606776	-99.7942519
17	18.9614349	-99.7946632
18	18.9620378	-99.7951886
19	18.9623621	-99.7959323
20	18.9628763	-99.7968737
21	18.963215	-99.7980365
22	18.9649477	-99.7982679
23	18.9660783	-99.7991572
24	18.9664506	-99.7990849
25	18.9665142	-99.7993639
26	18.9670347	-99.7996273
27	18.9671826	-99.7991496
28	18.9674902	-99.7993787
29	18.967948	-99.7999406
30	18.968556	-99.8004735
31	18.9696414	-99.8009274
32	18.970295	-99.8010659
33	18.9711884	-99.801421
34	18.9719474	-99.8013166
35	18.9729589	-99.8016594
36	18.9737166	-99.8015885

Vértice	Latitud	Longitud
37	18.9751583	-99.8006449
38	18.9745193	-99.7999814
39	18.9748446	-99.7995859
40	18.9754154	-99.7989464
41	18.9760517	-99.7983125
42	18.9761514	-99.7984762
43	18.9766175	-99.8008643
44	18.9767938	-99.8020014
45	18.9769548	-99.8028043
46	18.976543	-99.8032583
47	18.9741215	-99.8043299
48	18.9729058	-99.8050448
49	18.9719259	-99.8048181
50	18.9692282	-99.8041909
51	18.9663805	-99.803386
52	18.9632697	-99.8036297
53	18.9625167	-99.801773
54	18.9588513	-99.803817
55	18.9574575	-99.8042625
56	18.9559182	-99.8059597
57	18.9538829	-99.8070926
58	18.9514644	-99.8071792
59	18.9507042	-99.8083575
60	18.9482355	-99.8082049
61	18.9467145	-99.8079573
62	18.9448291	-99.8070373
63	18.9429512	-99.8047314
64	18.941473	-99.8041697
65	18.9405638	-99.8040844
66	18.9395604	-99.8030361
67	18.9386062	-99.8007051
68	18.9385249	-99.7990006
69	18.9394383	-99.7981478
70	18.9394383	-99.7981478

Mapa. La región comprende las comunidades de San Martín y Capulín Redondo del municipio de Coatepec Harinas, del Estado de México.



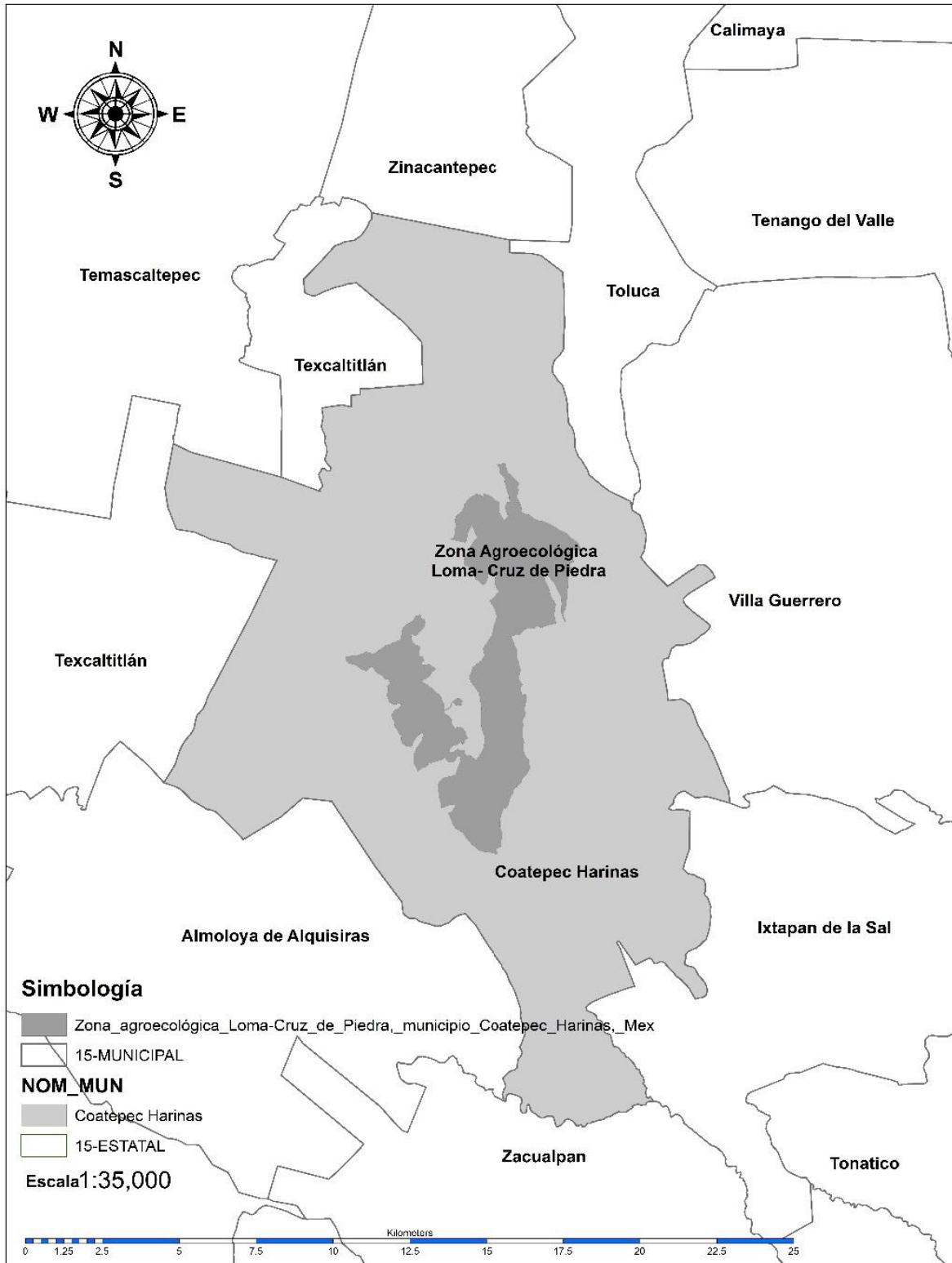
Anexo 2

La zona agroecológica de Loma Cruz de Piedra, del municipio de Coatepec Harinas, del Estado de México, es la porción circunscrita por la línea definida por las coordenadas enunciadas en el siguiente cuadro:

Vértice	Latitud	Longitud
1	18.9788121	-99.7975616
2	18.9813121	-99.7964137
3	18.9775745	-99.7948711
4	18.9757408	-99.7964759
5	18.9739724	-99.7970203
6	18.9724525	-99.7981126
7	18.9711721	-99.7987587
8	18.9692924	-99.798443
9	18.9692069	-99.7976674
10	18.9686655	-99.79719
11	18.9677915	-99.7972625
12	18.9671454	-99.7962497
13	18.9663282	-99.795716
14	18.9654458	-99.7952786
15	18.9647941	-99.7944809
16	18.9642776	-99.793938
17	18.9637795	-99.7932986
18	18.9636327	-99.7927505
19	18.9643083	-99.7922731
20	18.9657802	-99.7917352

Vértice	Latitud	Longitud
21	18.9670539	-99.7914118
22	18.9665218	-99.7891912
23	18.9647713	-99.7894447
24	18.963627	-99.7892667
25	18.9628492	-99.7889817
26	18.9620291	-99.7886391
27	18.9618862	-99.7882481
28	18.9601096	-99.7895551
29	18.9589538	-99.7913079
30	18.9563655	-99.7895189
31	18.9545374	-99.7888512
32	18.9529889	-99.7891969
33	18.9513556	-99.7898985
34	18.948824	-99.7905214
35	18.9468433	-99.7918659
36	18.9448262	-99.7931415
37	18.9428665	-99.7927042
38	18.9413467	-99.7935396
39	18.9393661	-99.7961302
40	18.9366022	-99.7970693

Mapa. La región comprende las comunidades de Acuitlapilco, Colonia El Potrero, Cruz De Piedra, El Potrerito, Ixtlahuaca de Villada, Loma de Acuitlapilco, Piedras Anchas, Primera del Monte (La Presa), San José del Progreso, Segunda del Monte, Tecolotepec y Zacatones del municipio de Coatepec Harinas, del Estado de México.



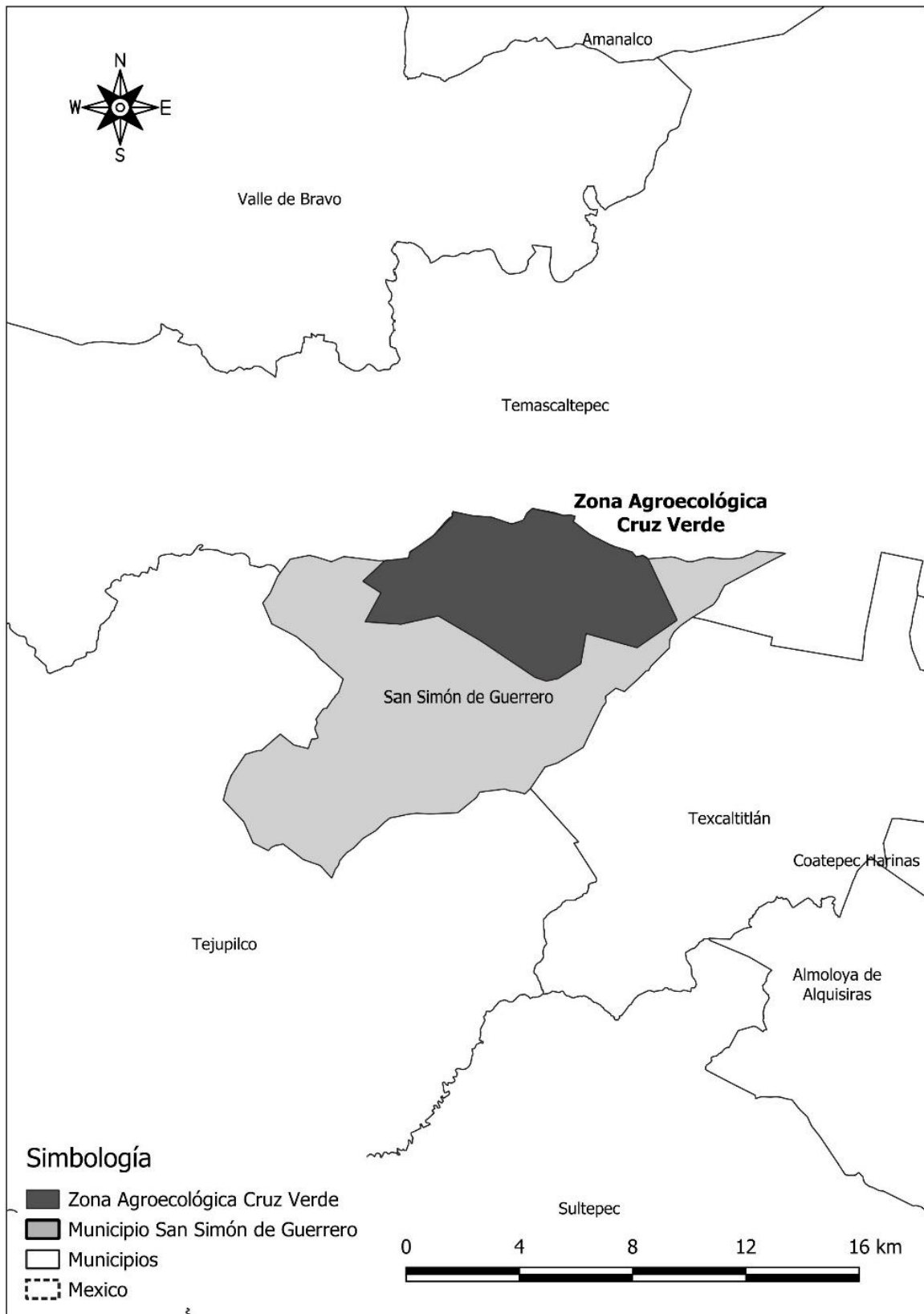
Anexo 3

La zona agroecológica de Cruz Verde, del municipio de San Simón de Guerrero, del Estado de México, es la porción circunscrita por la línea definida por las coordenadas enunciadas en el siguiente cuadro:

Vértice	Latitud	Longitud
1	19.00995	-100.06906
2	19.00603	-100.06301
3	18.99631	-100.0683
4	18.99547	-100.05662
5	18.99829	-100.0441
6	18.98987	-100.02989
7	18.97756	-100.01166
8	18.97632	-100.00793
9	18.97718	-100.00392
10	18.98214	-99.99636
11	18.99234	-99.9946
12	18.98756	-99.9775
13	18.99686	-99.96406
14	19.01747	-99.97375
15	19.018599	-99.975638
16	19.01822	-99.977866
17	19.019758	-99.979124
18	19.022032	-99.986159

Vértice	Latitud	Longitud
19	19.025746	-99.993349
20	19.030142	-99.998876
21	19.031866	-99.998304
22	19.032298	-100.000006
23	19.032106	-100.002121
24	19.034476	-100.012573
25	19.032795	-100.014458
26	19.030545	-100.015587
27	19.029233	-100.019466
28	19.031592	-100.026368
29	19.032014	-100.03247
30	19.033404	-100.039064
31	19.031695	-100.039457
32	19.025089	-100.045999
33	19.019839	-100.053535
34	19.017799	-100.054118
35	19.016823	-100.061791

Mapa. La región comprende las comunidades de Barrio de Cruz Verde, Barrio del Monte, Barrio La Fragua, Barrio San José, Barrio San Pedro, Barrio Santa Cruz, Barrio Santa Rosa, Estancia Vieja, La Sierrita, Los Berros Cuentla y Mina de Agua del municipio de San Simón de Guerrero, del Estado de México.



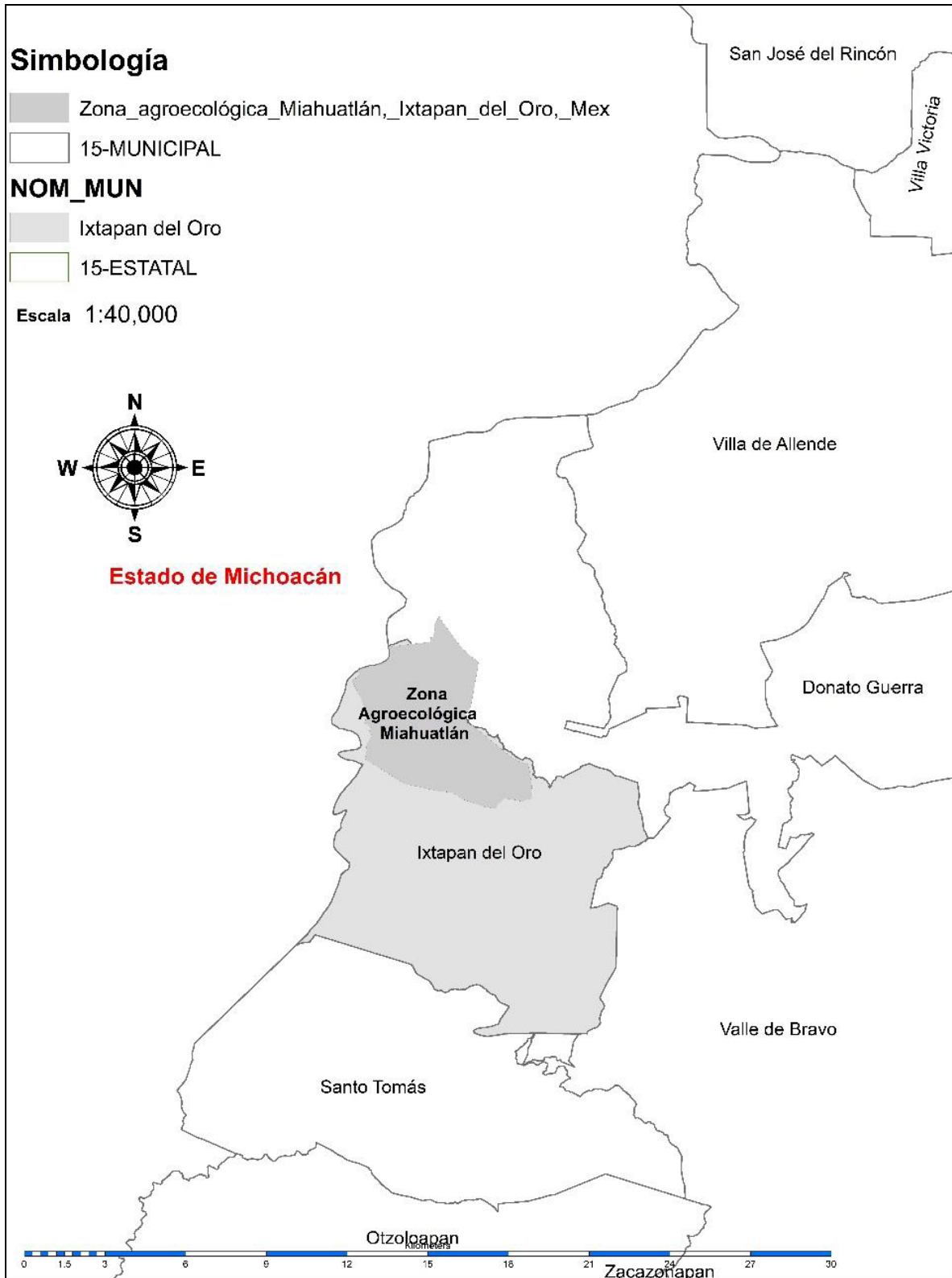
Anexo 4

La zona agroecológica de Miahuatlán, del municipio de Ixtapan del Oro, del Estado de México, es la porción circunscrita por la línea definida por las coordenadas enunciadas en el siguiente cuadro:

Vértice	Latitud	Longitud
1	19.32007	-100.276902
2	19.32173	-100.276592
3	19.323444	-100.279097
4	19.326246	-100.282182
5	19.336492	-100.28955
6	19.336775	-100.289532
7	19.336754	-100.289798
8	19.336605	-100.290059
9	19.335758	-100.290349
10	19.334219	-100.291603
11	19.332258	-100.291265
12	19.331376	-100.29155
13	19.331042	-100.291709
14	19.329891	-100.292605
15	19.32839	-100.292722
16	19.326708	-100.306634
17	19.325828	-100.306475
18	19.323755	-100.306335
19	19.322812	-100.306728
20	19.322441	-100.307069
21	19.322032	-100.307472
22	19.321146	-100.309132
23	19.32037	-100.311608
24	19.320275	-100.313069
25	19.318823	-100.316912
26	19.318363	-100.316749
27	19.317797	-100.316592
28	19.317113	-100.31658
29	19.316755	-100.316845
30	19.315971	-100.318227
31	19.31578	-100.318587
32	19.31535	-100.319001
33	19.308807	-100.31556
34	19.303989	-100.31386
35	19.301228	-100.314848
36	19.298314	-100.313382
37	19.297672	-100.312633
38	19.297487	-100.312486
39	19.297227	-100.312364
40	19.297049	-100.312386
41	19.296777	-100.312502

Vértice	Latitud	Longitud
42	19.296313	-100.312883
43	19.295769	-100.313245
44	19.29502	-100.313535
45	19.294069	-100.313963
46	19.293552	-100.314128
47	19.293062	-100.314125
48	19.291445	-100.314078
49	19.29031	-100.314396
50	19.289989	-100.314521
51	19.289287	-100.314654
52	19.281085	-100.301604
53	19.278477	-100.289724
54	19.278048	-100.285397
55	19.275687	-100.281597
56	19.273246	-100.274577
57	19.272691	-100.271289
58	19.276124	-100.268146
59	19.275422	-100.263542
60	19.27514	-100.262315
61	19.275372	-100.261134
62	19.275669	-100.260484
63	19.27592	-100.259568
64	19.276639	-100.25874
65	19.277515	-100.259205
66	19.27973	-100.258789
67	19.285569	-100.259546
68	19.287699	-100.260232
69	19.288215	-100.262042
70	19.288486	-100.263169
71	19.290678	-100.266557
72	19.300317	-100.278402
73	19.301115	-100.280417
74	19.303892	-100.281004
75	19.308533	-100.278941
76	19.311759	-100.278307
77	19.312674	-100.278145
78	19.315402	-100.277664
79	19.317251	-100.277344
80	19.319821	-100.27692

Mapa. La región comprende las comunidades de Ejido de Miahuatlán, El Teperreal, La Mesa de San Martín y Miahuatlán de Hidalgo del municipio de Ixtapan del Oro, del Estado de México.



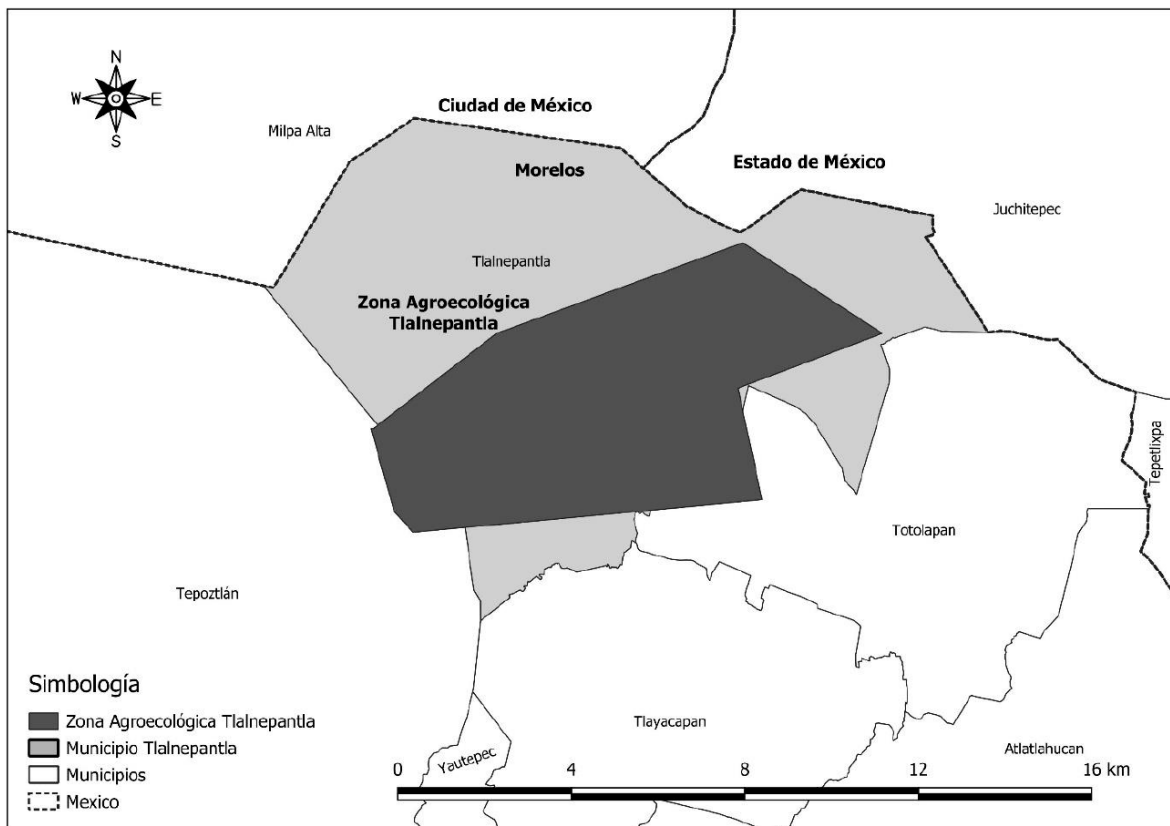
Anexo 5

La zona agroecológica que comprende las comunidades de Tlalnepantla, Pedregal, El Vigía y Felipe Neri del Municipio de Tlalnepantla, del estado de Morelos, es la porción circunscrita por la línea definida por las coordenadas enunciadas en el siguiente cuadro:

Vértice	X	Y
1	19.017367	-99.038489
2	18.999281	-99.033433
3	18.994661	-99.029240
4	19.001819	-98.952856
5	19.026244	-98.958196

Vértice	X	Y
6	19.038227	-98.926559
7	19.058084	-98.957101
8	19.038213	-99.011029
9	19.017367	-99.038004

Mapa. La región comprende las comunidades de Tlalnepantla, Pedregal, El Vigía y Felipe Neri del Municipio de Tlalnepantla, del estado de Morelos.



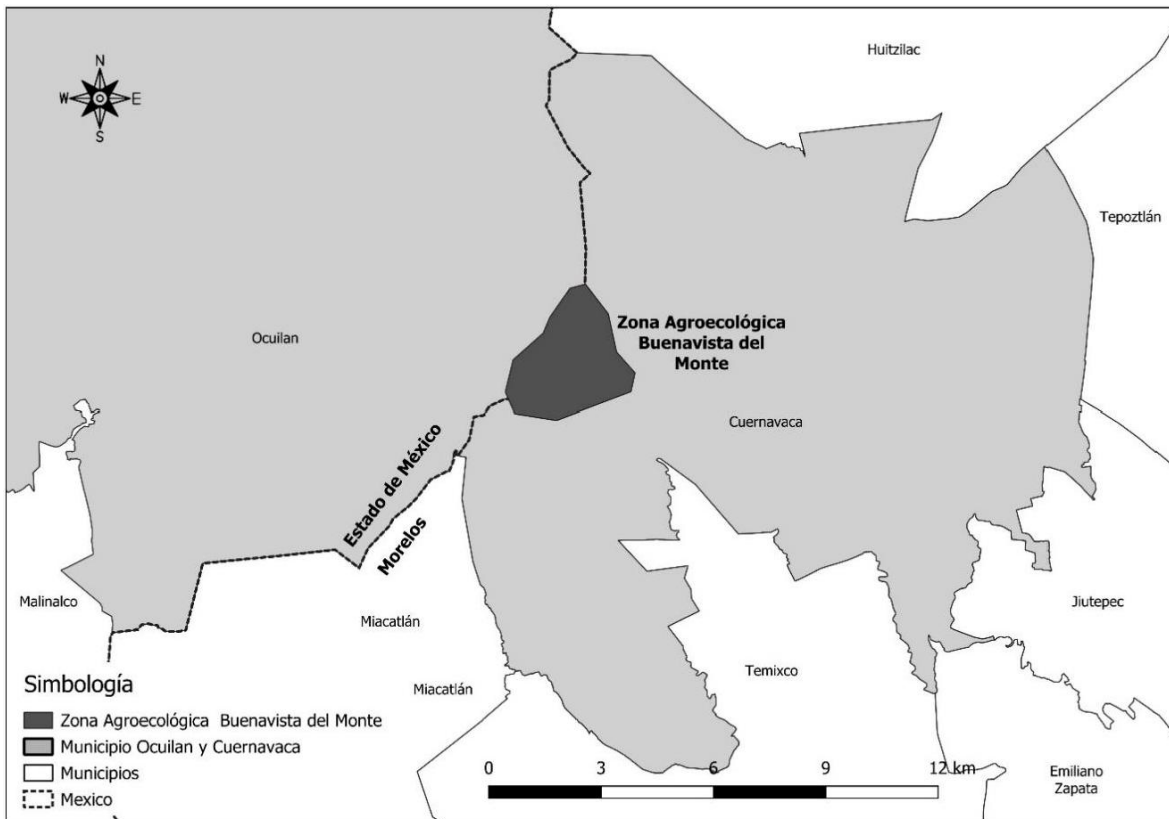
Anexo 6

La zona agroecológica de Buenavista del Monte, del municipio de Cuernavaca, del estado de Morelos, es la porción circunscrita por la línea definida por las coordenadas enunciadas en el siguiente cuadro:

Vértice	X	Y
1	18.938493	-99.329985
2	18.946655	-99.327986
3	18.953437	-99.320375
4	18.957574	-99.318635
5	18.964868	-99.313538
6	18.965877	-99.309669
7	18.958353	-99.30389

Vértice	X	Y
8	18.948656	-99.301789
9	18.943327	-99.297102
10	18.938582	-99.298138
11	18.931445	-99.316989
12	18.933128	-99.327616

Mapa. La región comprende la comunidad de Buenavista del Monte del municipio de Cuernavaca, del estado de Morelos.



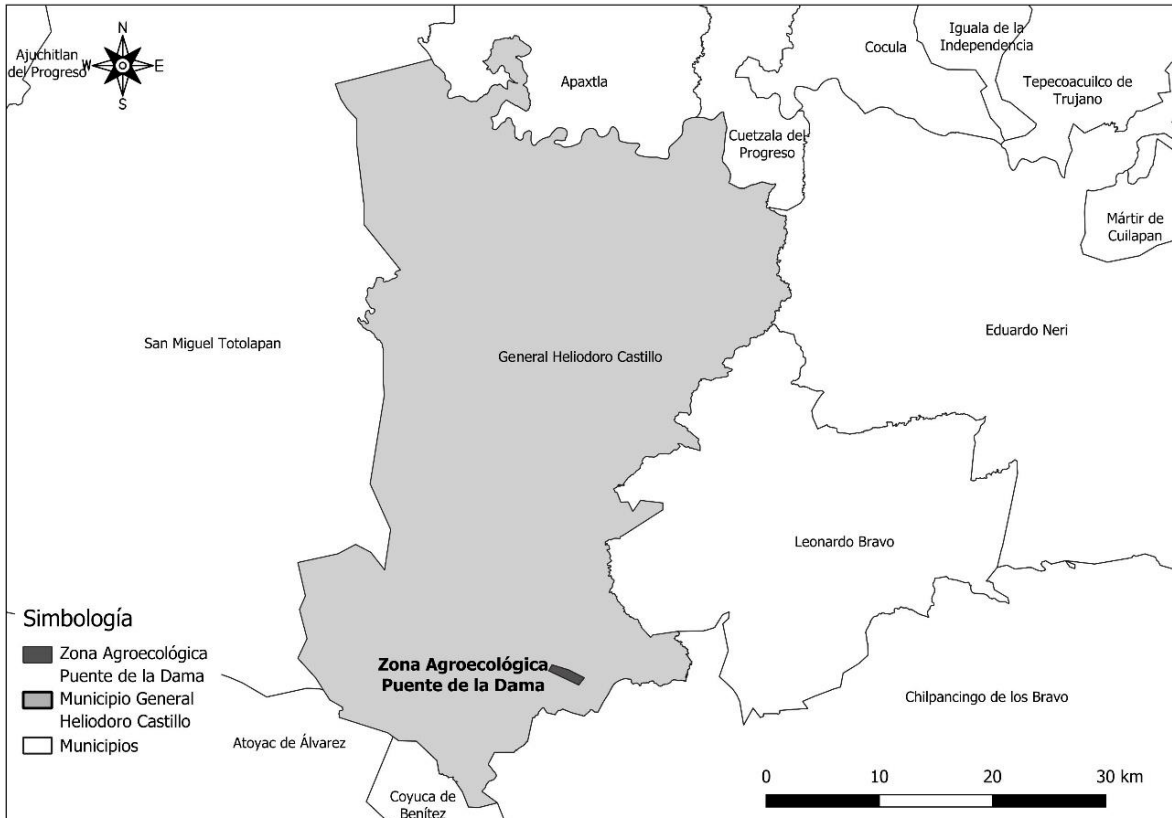
Anexo 7

La zona agroecológica de Puente de la Dama, del municipio de General Heliodoro Castillo, del estado de Guerrero, es la porción circunscrita por la línea definida por las coordenadas enunciadas en el siguiente cuadro:

Vértice	Latitud	Longitud
1	17.51784	-100.003321
2	17.516302	-99.998273
3	17.514599	-99.992688
4	17.513641	-99.98954
5	17.511828	-99.98596
6	17.509285	-99.980941
7	17.507021	-99.976471
8	17.504138	-99.978734

Vértice	Latitud	Longitud
9	17.501063	-99.981148
10	17.503498	-99.986305
11	17.505602	-99.990761
12	17.508549	-99.997003
13	17.510842	-100.001861
14	17.512871	-100.006159
15	17.515397	-100.004717

Mapa. La región comprende la comunidad de Puente de la Dama del municipio de General Heliodoro Castillo, del estado de Guerrero.



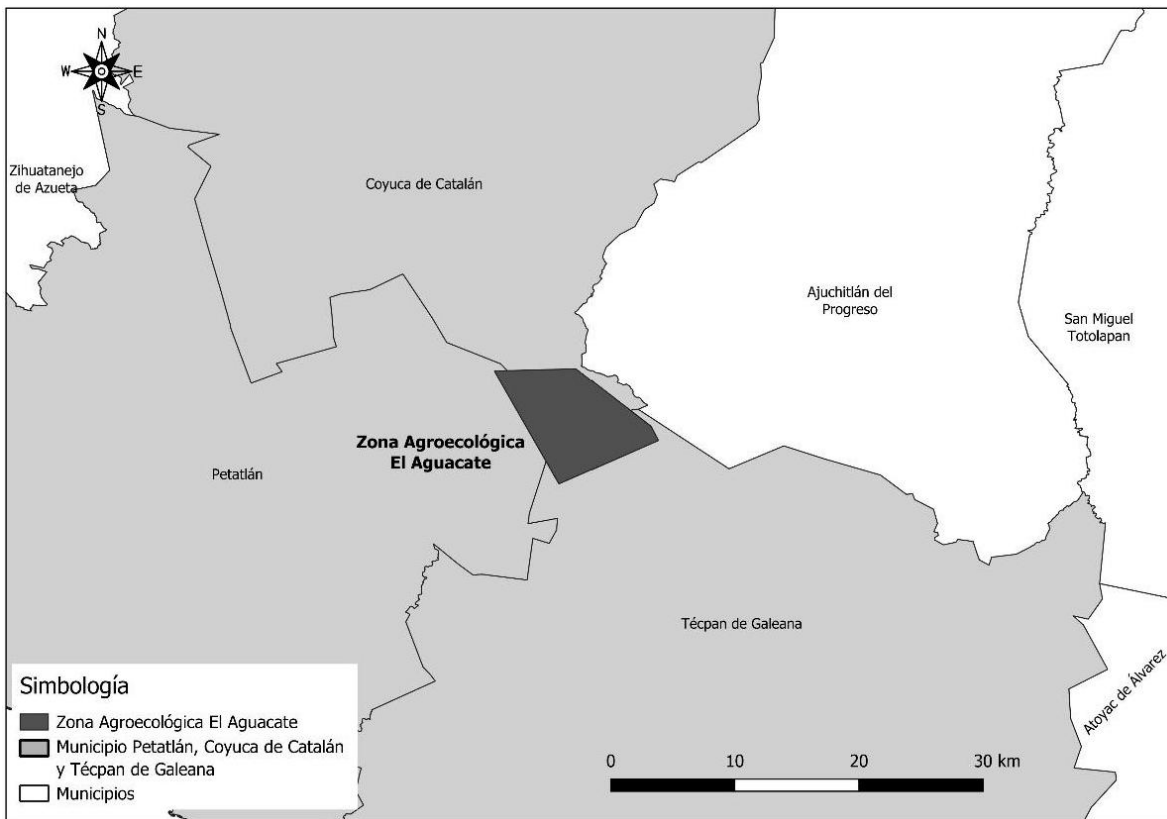
Anexo 8

La zona agroecológica de El Aguacate, de los municipios de Coyuca de Catalán, Petatlán y Técpan de Galeana, del estado de Guerrero, es la porción circunscrita por la línea definida por las coordenadas enunciadas en el siguiente cuadro:

Vértice	Latitud	Longitud
1	17.72559	-100.928572
2	17.726085	-100.91017
3	17.726776	-100.884096
4	17.727234	-100.866793
5	17.712018	-100.8471
6	17.695056	-100.825143
7	17.68365	-100.81038
8	17.672948	-100.804881

Vértice	Latitud	Longitud
9	17.664821	-100.823335
10	17.655605	-100.844266
11	17.644915	-100.868545
12	17.64003	-100.879649
13	17.658223	-100.890048
14	17.678883	-100.901866
15	17.701876	-100.915011

Mapa. La región comprende las comunidades de El Aguacate y San Antonio de las Tejas del municipio de Coyuca de Catalán; Las Chivas del municipio de Petatlán y La Sierrita, Las Juntitas, La Ola y La Finquita del municipio de Técpan de Galeana, del estado de Guerrero.



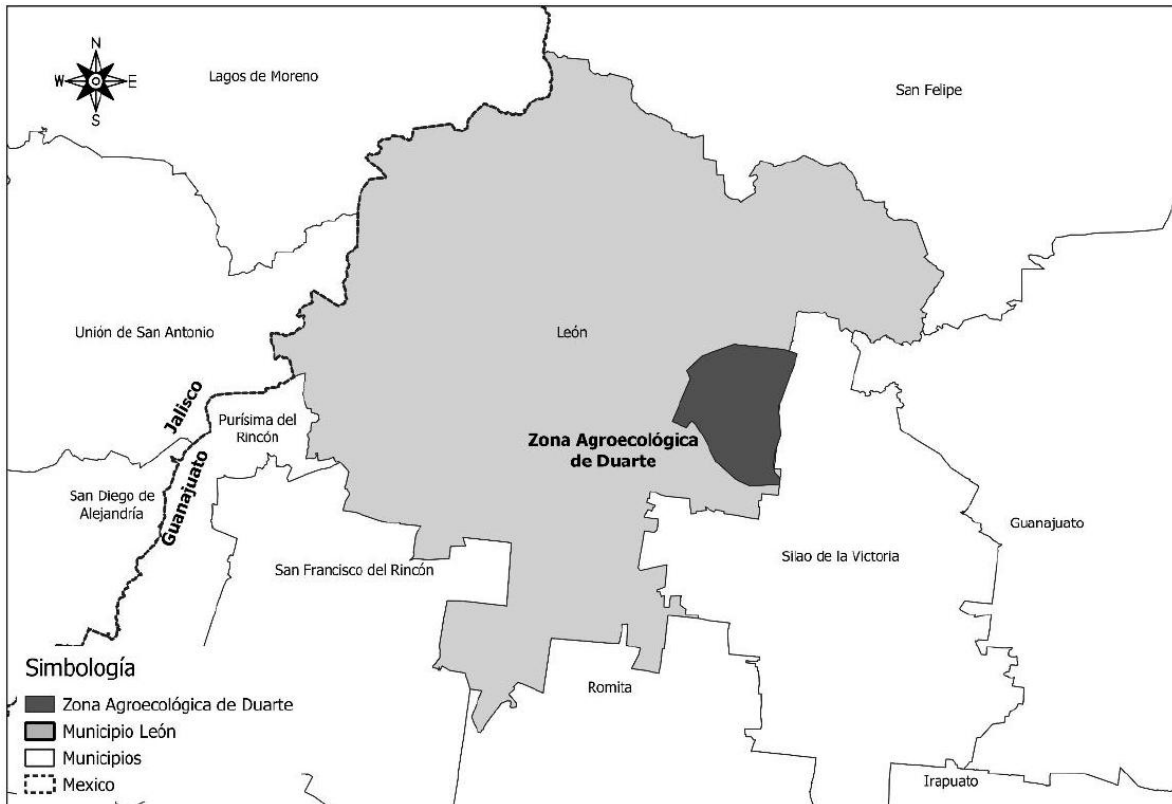
Anexo 9

La zona agroecológica de Duarte que comprende las comunidades de Cuesta Blanca, Duarte y Las Coloradas del Municipio de León, del estado de Guanajuato, es la porción circunscrita por la línea definida por las coordenadas enunciadas en el siguiente cuadro:

Vértice	X	Y
1	21.077125	-101.558553
2	21.072956	-101.548597
3	21.077406	-101.545261
4	21.075325	-101.542647
5	21.065553	-101.536572
6	21.049544	-101.528350
7	21.037758	-101.515544
8	21.033167	-101.505233
9	21.034117	-101.485078
10	21.037872	-101.484439
11	21.042042	-101.488050

Vértice	X	Y
12	21.046689	-101.489158
13	21.055739	-101.488092
14	21.067497	-101.484128
15	21.086806	-101.485589
16	21.123139	-101.472528
17	21.126086	-101.482308
18	21.129461	-101.516314
19	21.121706	-101.538153
20	21.112228	-101.548306
21	21.105872	-101.546047

Mapa. La región comprende las comunidades de Cuesta Blanca, Duarte y Las Coloradas del Municipio de León, del estado de Guanajuato.



Ciudad de México, a 1 de octubre de 2025.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Julio Antonio Berdegué Sacristán**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se declaran como zonas libres del barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*), barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*) y de la palomilla barrenadora del hueso (*Stenoma catenifer*), a los municipios de BÁCUM, Benito Juárez, Cajeme, Etchojoa, Navojoa y San Ignacio Río Muerto del Estado de Sonora; Magdalena, Tamazula de Gordiano, Tolimán y la zona agroecológica de Tuxpan, del Municipio de Tuxpan, del Estado de Jalisco; así como la zona agroecológica El Guardián del Volcán, del Municipio de Comala, del Estado de Colima.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Agricultura.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

JULIO ANTONIO BERDEGUÉ SACRISTÁN, Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 35, fracciones IV y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5o, último párrafo, 6o, 7o, fracciones XIX, XXII y XXXII, 19, párrafos primero y segundo, fracción I, incisos a) y e), 22 y 37 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 105, 106 y 107 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1, 2, apartado B, fracción IV, 5, fracción XXV y 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; 1, 3, 11, fracciones IV, V y XVIII y 15, fracción XI del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; numeral 4.2 de la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-066-FITO-1995, Especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate y los numerales 4.2 y 4.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas, y

CONSIDERANDO

Que es atribución de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de su Órgano Administrativo Desconcentrado, Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), declarar zonas libres de plagas que afecten a los vegetales, conforme a los resultados de muestreos en áreas geográficas determinadas.

Que existen restricciones fitosanitarias para la movilización nacional y exportación de aguacate a otros países, por la presencia de barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*) y el barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*), así como, de la palomilla barrenadora del hueso (*Stenoma catenifer*).

Que en los municipios de BÁCUM, Benito Juárez, Cajeme, Etchojoa, Navojoa y San Ignacio Río Muerto del estado de Sonora; Magdalena, Tamazula de Gordiano, Tolimán y la zona agroecológica de Tuxpan del municipio de Tuxpan del estado de Jalisco, así como, la zona agroecológica El Guardián del Volcán del municipio de Comala del estado de Colima, no existe presencia del barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*), del barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*), ni de la palomilla barrenadora del hueso (*Stenoma catenifer*), y con la presente declaratoria de los municipios y zonas agroecológicas como zonas libres, se fortalece el objetivo de mejorar los estatus fitosanitarios de las zonas aguacateras en los Estados Unidos Mexicanos, así como el comercio nacional e internacional del aguacate.

Que el artículo 106, último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, establece que las declaratorias de zonas libres de plaga o enfermedad tendrán una vigencia de 24 meses.

Que de conformidad con los procedimientos señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas, así como en la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-066-FITO-1995, Especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate, se realizaron las medidas fitosanitarias para determinar la ausencia de los barrenadores del hueso del aguacate, con base en evaluaciones del estatus fitosanitario de la Dirección General de Sanidad Vegetal, que pertenece al SENASICA.

Que los municipios de BÁCUM, Benito Juárez, Cajeme, Etchojoa, Navojoa y San Ignacio Río Muerto del estado de Sonora; Magdalena, Tamazula de Gordiano, Tolimán y la zona agroecológica de Tuxpan del municipio de Tuxpan del estado de Jalisco, así como, la zona agroecológica El Guardián del Volcán del municipio de Comala del estado de Colima, cumplen con las disposiciones fitosanitarias emitidas a través de la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas y la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-066-FITO-1995, Especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate.

Que la emisión de la declaratoria y mantenimiento de las zonas libres impacta positivamente en el sector agropecuario del país, toda vez que la implementación de las medidas fitosanitarias inciden en la nula presencia de plaga en los municipios y zonas agroecológicas que se mencionan, protegiendo la superficie establecida con aguacate y la producción en las zonas libres, que los embarques que se exportan a Estados Unidos de América, principal destino de las exportaciones de aguacate, deben ser originarios de municipios libres de estas plagas y considerando que al declararse como zonas libres los municipios y zonas agroecológicas antes mencionados, la movilización nacional de su producción podrá darse con menos requisitos fitosanitarios, y posteriormente tendrán probabilidades de incursionar en programas de exportación, razón por la cual he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN COMO ZONAS LIBRES DEL BARRENADOR GRANDE DEL HUESO DEL AGUACATE (*Heilipus lauri*), BARRENADOR PEQUEÑO DEL HUESO DEL AGUACATE (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*) Y DE LA PALOMILLA BARRENADORA DEL HUESO (*Stenoma catenifer*), A LOS MUNICIPIOS DE BÁCUM, BENITO JUÁREZ, CAJEME, ETCHOJOA, NAVOJOA Y SAN IGNACIO RÍO MUERTO DEL ESTADO DE SONORA; MAGDALENA, TAMAZULA DE GORDIANO, TOLIMÁN Y LA ZONA AGROECOLÓGICA DE TUXPAN, DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, DEL ESTADO DE JALISCO; ASÍ COMO, LA ZONA AGROECOLÓGICA EL GUARDIÁN DEL VOLCÁN, DEL MUNICIPIO DE COMALA, DEL ESTADO DE COLIMA

PRIMERO.- Se declaran como zonas libres del barrenador grande del hueso del aguacate (*Heilipus lauri*), barrenador pequeño del hueso del aguacate (*Conotrachelus aguacatae* y *C. perseae*) y de la palomilla barrenadora del hueso (*Stenoma catenifer*) a los municipios de BÁCUM, Benito Juárez, Cajeme, Etchojoa, Navojoa y San Ignacio Río Muerto del **estado de Sonora**; Magdalena, Tamazula de Gordiano, Tolimán y la zona agroecológica de Tuxpan del municipio de Tuxpan, del **estado de Jalisco**, que corresponde a la porción circunscrita por la línea definida por las coordenadas enunciadas en el Anexo 1 del Acuerdo y la zona agroecológica El Guardián del Volcán del municipio de Comala del **estado de Colima**, que corresponde a la porción circunscrita por la línea definida por las coordenadas enunciadas en el Anexo 2 del Acuerdo.

SEGUNDO.- Las medidas fitosanitarias que deberán aplicarse para mantener y proteger las zonas libres de barrenadores del hueso del aguacate, son las establecidas en el artículo 107 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; en los numerales 4 primer párrafo, 4.4.4, 4.5.1, 4.5.2, 4.5.3, 4.8.1 y 4.8.2 de la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-066-FITO-1995, Especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate y en el numeral 4.4, incisos c), d) y f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas.

Las medidas anteriores deberán aplicarse con la finalidad de que los municipios de BÁCUM, Benito Juárez, Cajeme, Etchojoa, Navojoa y San Ignacio Río Muerto del Estado de Sonora; Magdalena, Tamazula de Gordiano, Tolimán y la zona agroecológica de Tuxpan del municipio de Tuxpan del estado de Jalisco, así como, la zona agroecológica El Guardián del Volcán del municipio de Comala del estado de Colima, no incurran en los supuestos establecidos en el artículo 108, fracciones I y III del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y del numeral 4.5.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-069-FITO-1995, Para el establecimiento y reconocimiento de zonas libres de plagas, para no perder la condición de zona libre de plagas.

TERCERO.- El presente Acuerdo tendrá una vigencia de veinticuatro meses a partir de la fecha de entrada en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 106 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El SENASICA, a través de la Dirección General de Sanidad Vegetal, con base en los resultados del muestreo realizará la gestión y trámites necesarios, para que en caso de que se mantenga el estatus de zona libre de dicha plaga, previo a la conclusión de vigencia de este Acuerdo, se emita la nueva declaratoria de zona libre.

Anexo 1

La zona agroecológica de Tuxpan, del municipio de Tuxpan, del estado de Jalisco, es la porción circunscrita por la línea definida por las coordenadas enunciadas en el siguiente cuadro:

Vértice	Latitud	Longitud
1	19.62785	-103.46540
2	19.62420	-103.47437
3	19.62077	-103.47960
4	19.61852	-103.48015
5	19.61619	-103.48442
6	19.61568	-103.48614
7	19.61563	-103.48793
8	19.61330	-103.49283
9	19.61287	-103.49455
10	19.61000	-103.49876
11	19.60941	-103.49843
12	19.60841	-103.49985
13	19.60860	-103.50031
14	19.60785	-103.50114
15	19.60789	-103.50154
16	19.60692	-103.50400
17	19.60591	-103.50565
18	19.60581	-103.50638
19	19.60491	-103.50689
20	19.60878	-103.51191
21	19.61437	-103.51503
22	19.61499	-103.51663
23	19.61490	-103.51894
24	19.61689	-103.52181
25	19.61366	-103.52767
26	19.61238	-103.52981
27	19.61118	-103.53398
28	19.60819	-103.53626
29	19.60342	-103.54156
30	19.60119	-103.54332
31	19.59876	-103.54342
32	19.59706	-103.54496
33	19.59705	-103.54696
34	19.59427	-103.54718
35	19.59288	-103.54725
36	19.58920	-103.54788
37	19.58717	-103.54726
38	19.58663	-103.54217
39	19.58591	-103.53646
40	19.58452	-103.52455
41	19.58486	-103.52187
42	19.57845	-103.52048
43	19.57832	-103.51772
44	19.57534	-103.51987
45	19.57402	-103.52905

Vértice	Latitud	Longitud
46	19.57043	-103.52923
47	19.56666	-103.52885
48	19.55915	-103.53314
49	19.55643	-103.53155
50	19.55376	-103.52626
51	19.54576	-103.51993
52	19.54388	-103.51683
53	19.54256	-103.51061
54	19.54212	-103.50304
55	19.54079	-103.50084
56	19.54300	-103.49577
57	19.54356	-103.49180
58	19.54556	-103.48589
59	19.54672	-103.48407
60	19.54647	-103.48111
61	19.54512	-103.47956
62	19.54255	-103.47165
63	19.54093	-103.47103
64	19.54073	-103.46216
65	19.53972	-103.45912
66	19.53839	-103.45791
67	19.53655	-103.45381
68	19.53509	-103.44953
69	19.53334	-103.44866
70	19.53241	-103.44719
71	19.53297	-103.44317
72	19.54054	-103.44149
73	19.53948	-103.43607
74	19.54111	-103.43335
75	19.55205	-103.43996
76	19.55388	-103.44185
77	19.55758	-103.44093
78	19.55682	-103.43919
79	19.55536	-103.43846
80	19.53762	-103.42314
81	19.53165	-103.42221
82	19.53054	-103.42055
83	19.54491	-103.40149
84	19.54604	-103.40214
85	19.54738	-103.40379
86	19.54911	-103.40608
87	19.54909	-103.40719
88	19.54921	-103.41032
89	19.54839	-103.41195
90	19.54881	-103.41458

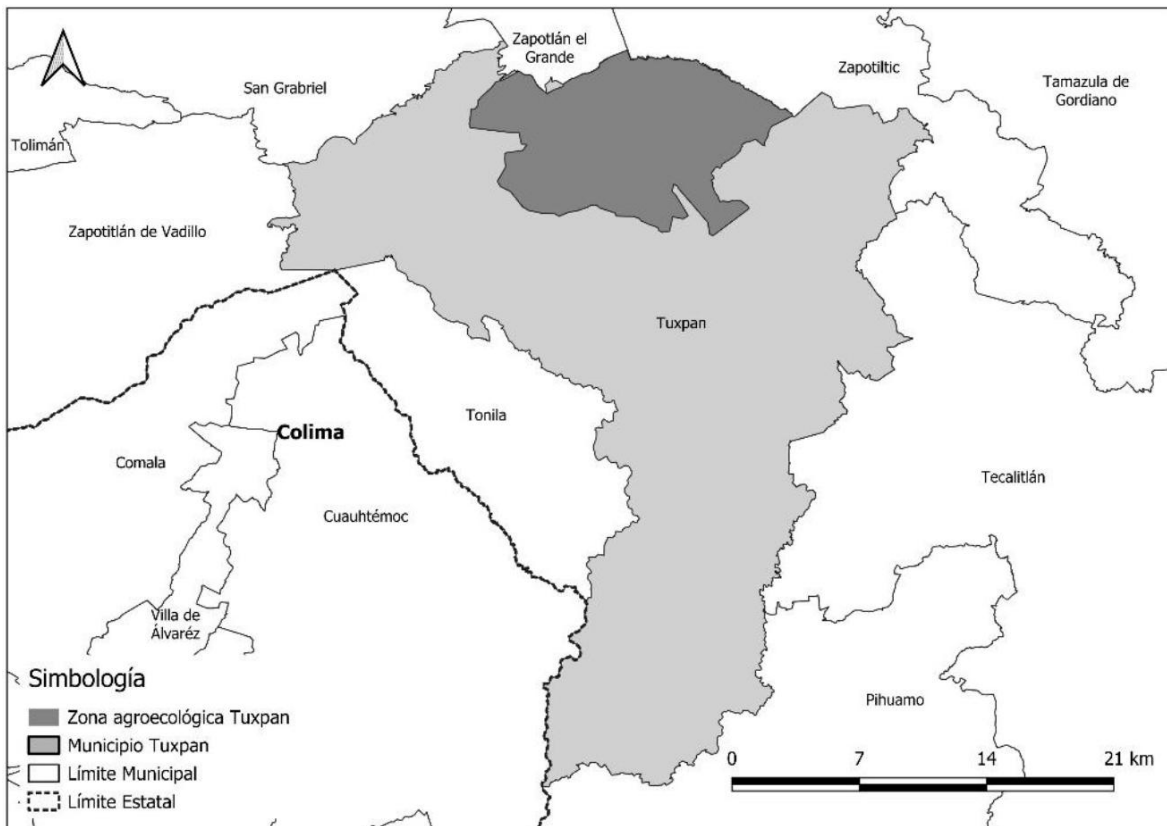
Vértice	Latitud	Longitud
91	19.54866	-103.41686
92	19.55160	-103.41800
93	19.55320	-103.41929
94	19.55646	-103.42050
95	19.55857	-103.42054
96	19.55958	-103.42148
97	19.56033	-103.42027
98	19.56087	-103.41974
99	19.56346	-103.42135
100	19.56688	-103.41854
101	19.56604	-103.41678
102	19.56714	-103.41574
103	19.56813	-103.41561
104	19.57271	-103.40837
105	19.57561	-103.40582
106	19.57674	-103.40576
107	19.57756	-103.40501
108	19.57824	-103.40531
109	19.57963	-103.40325
110	19.57981	-103.40144
111	19.58106	-103.39861
112	19.58099	-103.39791
113	19.57817	-103.39459
114	19.57761	-103.39349
115	19.57928	-103.39359
116	19.58188	-103.39215
117	19.58342	-103.39147
118	19.58451	-103.39146
119	19.58702	-103.39043
120	19.58812	-103.38946
121	19.59343	-103.37884
122	19.59427	-103.37938
123	19.59469	-103.37929
124	19.59522	-103.38029
125	19.59580	-103.38104
126	19.59685	-103.38223
127	19.59670	-103.38396
128	19.59693	-103.38558
129	19.59723	-103.38600
130	19.59805	-103.38667
131	19.59893	-103.38829
132	19.59942	-103.38899
133	19.60070	-103.39002
134	19.60126	-103.39077
135	19.60218	-103.39347
136	19.60369	-103.39532
137	19.60390	-103.39597
138	19.60391	-103.39668

Vértice	Latitud	Longitud
139	19.60475	-103.39754
140	19.60547	-103.39885
141	19.60578	-103.39964
142	19.60630	-103.40018
143	19.60685	-103.40179
144	19.60740	-103.40177
145	19.60751	-103.40217
146	19.60708	-103.40269
147	19.60770	-103.40334
148	19.60794	-103.40419
149	19.60879	-103.40405
150	19.60918	-103.40439
151	19.60977	-103.40594
152	19.61038	-103.40641
153	19.61072	-103.40729
154	19.61056	-103.40769
155	19.61121	-103.40900
156	19.61165	-103.40902
157	19.61131	-103.41016
158	19.61137	-103.41041
159	19.61179	-103.41067
160	19.61205	-103.41101
161	19.61225	-103.41154
162	19.61289	-103.41190
163	19.61357	-103.41179
164	19.61381	-103.41189
165	19.61393	-103.41197
166	19.61391	-103.41213
167	19.61429	-103.41280
168	19.61376	-103.41356
169	19.61489	-103.41445
170	19.61498	-103.41558
171	19.61525	-103.41596
172	19.61574	-103.41613
173	19.61650	-103.41667
174	19.61679	-103.41722
175	19.61729	-103.41948
176	19.61788	-103.42240
177	19.62002	-103.42454
178	19.61974	-103.42512
179	19.62073	-103.42703
180	19.62161	-103.42781
181	19.62212	-103.42803
182	19.62263	-103.42934
183	19.62238	-103.43050
184	19.62221	-103.43083
185	19.62214	-103.43129
186	19.62255	-103.43342

Vértice	Latitud	Longitud
187	19.62249	-103.43496
188	19.62314	-103.43678
189	19.62311	-103.43811
190	19.62298	-103.43862
191	19.62301	-103.43969
192	19.62278	-103.43977
193	19.62315	-103.44156
194	19.62382	-103.44308
195	19.62469	-103.44390
196	19.62419	-103.44423
197	19.62367	-103.44604
198	19.62373	-103.44691
199	19.62342	-103.44782
200	19.62350	-103.44927
201	19.62322	-103.45010
202	19.62371	-103.45095
203	19.62401	-103.45204
204	19.62426	-103.45248
205	19.62422	-103.45273
206	19.62399	-103.45282
207	19.62388	-103.45304
208	19.62379	-103.45355

Vértice	Latitud	Longitud
209	19.62401	-103.45397
210	19.62396	-103.45434
211	19.62385	-103.45460
212	19.62308	-103.45471
213	19.62294	-103.45504
214	19.62285	-103.45569
215	19.62269	-103.45604
216	19.62291	-103.45609
217	19.62333	-103.45695
218	19.62333	-103.45743
219	19.62392	-103.45810
220	19.62365	-103.45846
221	19.62370	-103.45889
222	19.62410	-103.45908
223	19.62446	-103.45953
224	19.62429	-103.45976
225	19.62333	-103.46024
226	19.62305	-103.46083
227	19.62303	-103.46164
228	19.62265	-103.46334
229	19.62786	-103.46528

Mapa. La zona agroecológica comprende las comunidades de Ejidal Zapotiltic, Ejido Atenquique, Las Canoas, Las Canoas I y Los Mazos, del municipio de Tuxpan, del estado de Jalisco.



Anexo 2

La zona agroecológica de El Guardián del Volcán, del municipio de Comala, del estado de Colima, es la porción circunscrita por la línea definida por las coordenadas enunciadas en el siguiente cuadro:

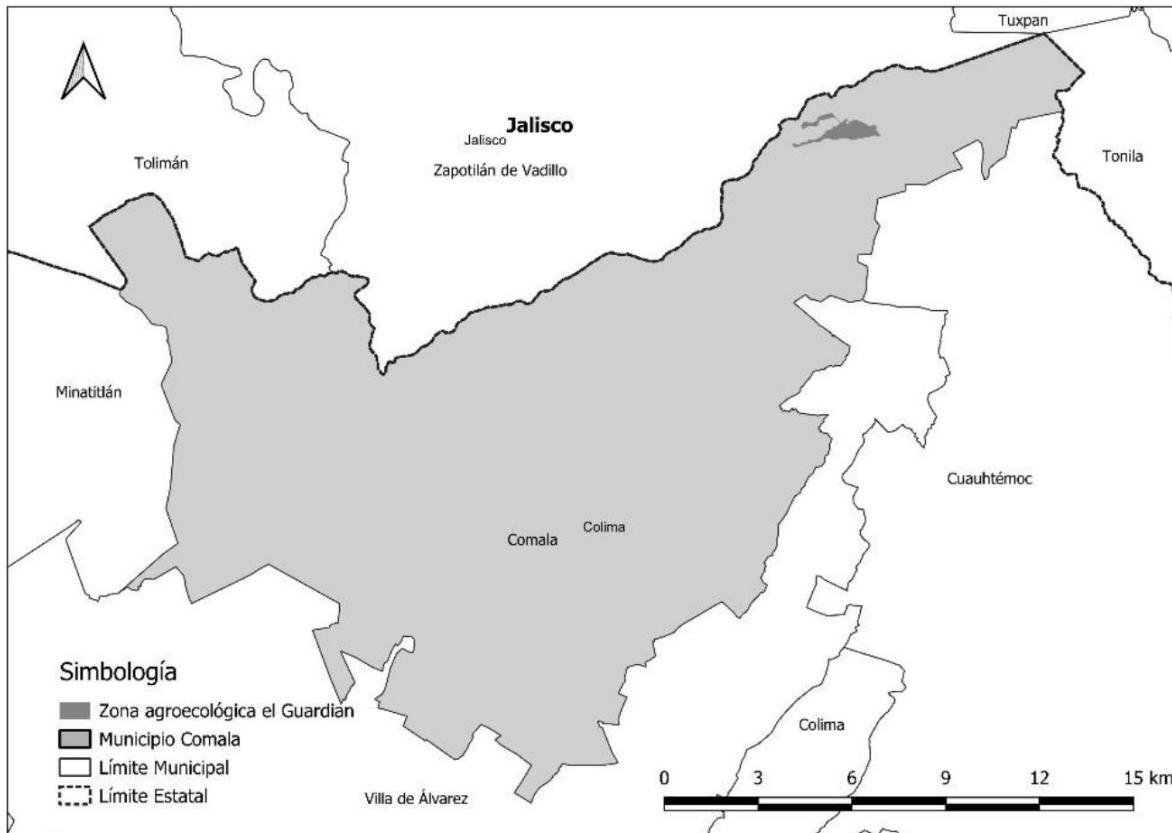
Vértice	Latitud	Longitud
1	19.48147	-103.66816
2	19.48162	-103.66808
3	19.48195	-103.66850
4	19.48250	-103.66884
5	19.48291	-103.66909
6	19.48306	-103.66952
7	19.48374	-103.66924
8	19.48420	-103.66928
9	19.48462	-103.66958
10	19.48453	-103.67056
11	19.48432	-103.67136
12	19.48477	-103.67220
13	19.48495	-103.67259
14	19.48532	-103.67307
15	19.48606	-103.67515
16	19.48631	-103.67606
17	19.48601	-103.67658
18	19.48580	-103.67667
19	19.48572	-103.67765
20	19.48520	-103.67777
21	19.48514	-103.67710
22	19.48494	-103.67710
23	19.48486	-103.67825
24	19.48512	-103.67853
25	19.48550	-103.67841
26	19.48626	-103.67775
27	19.48652	-103.67858
28	19.48522	-103.68004
29	19.48835	-103.68282
30	19.48808	-103.68420
31	19.48787	-103.68468
32	19.48779	-103.68530
33	19.48753	-103.68600
34	19.48719	-103.68682
35	19.48674	-103.68713

Vértice	Latitud	Longitud
36	19.48630	-103.68731
37	19.48595	-103.68735
38	19.48577	-103.68776
39	19.48569	-103.68818
40	19.48532	-103.68874
41	19.48527	-103.68923
42	19.48547	-103.68981
43	19.48569	-103.69079
44	19.48538	-103.69169
45	19.48491	-103.69180
46	19.48453	-103.69228
47	19.48329	-103.69157
48	19.48423	-103.69019
49	19.48434	-103.68788
50	19.48414	-103.68744
51	19.48509	-103.68682
52	19.48618	-103.68677
53	19.48618	-103.68541
54	19.48649	-103.68435
55	19.48700	-103.68192
56	19.48554	-103.68061
57	19.48505	-103.68032
58	19.48473	-103.68099
59	19.48403	-103.68160
60	19.48435	-103.68260
61	19.48342	-103.68265
62	19.48345	-103.68293
63	19.48318	-103.68361
64	19.48309	-103.68419
65	19.48285	-103.68467
66	19.48226	-103.68494
67	19.48176	-103.68539
68	19.48110	-103.68607
69	19.48075	-103.68676
70	19.48038	-103.68744

Vértice	Latitud	Longitud
71	19.48016	-103.68818
72	19.48017	-103.68904
73	19.48012	-103.68989
74	19.47999	-103.69018
75	19.47950	-103.69032
76	19.47939	-103.69157
77	19.47924	-103.69224
78	19.47889	-103.69253
79	19.47869	-103.69303
80	19.47907	-103.69472
81	19.47826	-103.69491
82	19.47784	-103.69361
83	19.47874	-103.69092

Vértice	Latitud	Longitud
84	19.47890	-103.69008
85	19.47946	-103.68827
86	19.47941	-103.68649
87	19.48034	-103.68531
88	19.48053	-103.68370
89	19.48001	-103.68201
90	19.48069	-103.67955
91	19.48014	-103.67630
92	19.48083	-103.67246
93	19.48121	-103.67058
94	19.48152	-103.67007
95	19.48113	-103.66815

Mapa. La zona agroecológica comprende la comunidad de La Yerbabuena, del municipio de Comala, del estado de Colima.



Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2025.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Julio Antonio Berdegué Sacristán**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se establece la talla mínima de captura para la medusa bola de cañón azul (*Stomolophus sp. 2*) en aguas de jurisdicción federal frente a los municipios de Guaymas, Empalme y San Ignacio Río Muerto, en la costa centro-sur del Estado de Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Agricultura.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

JULIO ANTONIO BERDEGUÉ SACRISTÁN, Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 35 fracciones XXI y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 y 9 de la Ley de Planeación; 1, 8 fracciones I, II, III, VI, IX, XII, XXII, XXIII, XXIX, XXXVIII, XXXIX, XLII, 10, 17, 29 fracciones I, II y XII, 75, 76, 77, 124, 125, 132 fracción XIX, 133, 137 fracción I, 138 fracción IV, 140, 141, 142, 143 y 144 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 1, 2 Inciso B fracción II, 3, 5 fracción XXV, 55 y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en correlación a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, publicado el 03 de mayo de 2021, en correlación con el artículo Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, el cual hace alusión a las atribuciones de dicha Comisión, previstas en los artículos 37 al 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de julio de 2001; Primero, Segundo y Tercero del Decreto por el que se establece la organización y funcionamiento del organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 2013, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA), administrar, regular el uso y promover el aprovechamiento sustentable de los recursos de la flora y fauna acuáticas, ordenando las actividades de las personas que intervienen en ella y estableciendo las condiciones en que deberán realizarse las operaciones pesqueras;

Que en nuestro país, la medusa bola de cañón es un recurso importante, particularmente en la región noroeste, al generar beneficios para los pescadores y para quienes participan en las actividades conexas de la pesquería, cuyos productos tienen demanda principalmente en el mercado exterior;

Que las especies de medusa bola de cañón *Stomolophus sp. 1* (medusa ámbar) y *Stomolophus sp. 2* (medusa azul) revisten importancia comercial, particularmente en la costa centro-sur del litoral de Sonora y es en la zona litoral frente a los municipios de Guaymas, Empalme y San Ignacio Río Muerto de esa Entidad en donde se realiza de forma periódica la actividad extractiva;

Que el establecimiento de tallas mínimas de captura es una medida dinámica de manejo que contribuye al aprovechamiento responsable de los recursos pesqueros, al inducir a la pesca de los individuos adultos que han experimentado al menos un evento reproductivo en su ciclo de vida, lo que favorece la descendencia y permanencia de los organismos en los que se sustentan las pesquerías;

Que el Instituto Mexicano de Investigación en Pesca y Acuicultura Sustentables (IMIPAS), a través de la Dirección de Investigación Pesquera en el Pacífico, emitió el Dictamen Técnico No. RJL-IMIPAS-DIPP-0648-2025, suscrito con fecha 14 de mayo de 2025, mediante el cual recomendó a la CONAPESCA mantener la talla mínima de captura establecida de 110 milímetros de diámetro de "campana" para la medusa bola de cañón azul;

Que de conformidad con el artículo 8 fracciones III y VI de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, la Secretaría tiene la facultad de establecer las medidas administrativas y de control a las que deben sujetarse las actividades de pesca comercial de la flora y fauna acuática en aguas de jurisdicción federal, lo que incluye fijar la talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura;

Que el Acuerdo mediante el cual se establece una talla mínima de captura es un instrumento regulatorio que da soporte jurídico a las acciones de inspección y vigilancia;

Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TALLA MÍNIMA DE CAPTURA PARA LA MEDUSA BOLA DE CAÑÓN AZUL (*Stomolophus* sp. 2) EN AGUAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL FRENTE A LOS MUNICIPIOS DE GUAYMAS, EMPALME Y SAN IGNACIO RÍO MUERTO, EN LA COSTA CENTRO-SUR DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO PRIMERO.- La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la CONAPESCA y con base en la Opinión Técnica del IMIPAS, establece una talla mínima de captura de 110 milímetros de diámetro de “campana” para la medusa bola de cañón azul (*Stomolophus* sp. 2), conforme a los puntos de medición que se indican en el ANEXO ÚNICO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El cumplimiento del presente Acuerdo es obligatorio para los titulares de permisos de pesca comercial de medusa bola de cañón azul (*Stomolophus* sp. 2) con embarcaciones menores, así como pescadores y tripulantes de dichas embarcaciones y demás sujetos que realicen las actividades de pesca sobre dicho recurso en las aguas marinas de jurisdicción federal frente a los municipios de Guaymas, Empalme y San Ignacio Río Muerto de la costa centro-sur del Estado de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO.- Las personas que incumplan o contravengan el presente Acuerdo, se harán acreedoras a las sanciones que para el caso establece la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO CUARTO.- La vigilancia del cumplimiento de este Acuerdo estará a cargo de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural por conducto de la CONAPESCA, de forma coordinada con la Secretaría de Marina, cada una en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La vigencia del presente Acuerdo dependerá de los resultados de los estudios biológico-pesqueros que sobre las poblaciones de medusa bola de cañón azul (*Stomolophus* sp. 2) realice el Instituto Mexicano de Investigación en Pesca y Acuacultura Sustentables y toda modificación a la talla mínima de captura que se indica, será notificada a través de Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 1 de octubre de 2025.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Julio Antonio Berdegué Sacristán**.- Rúbrica.

ANEXO ÚNICO

110 milímetros

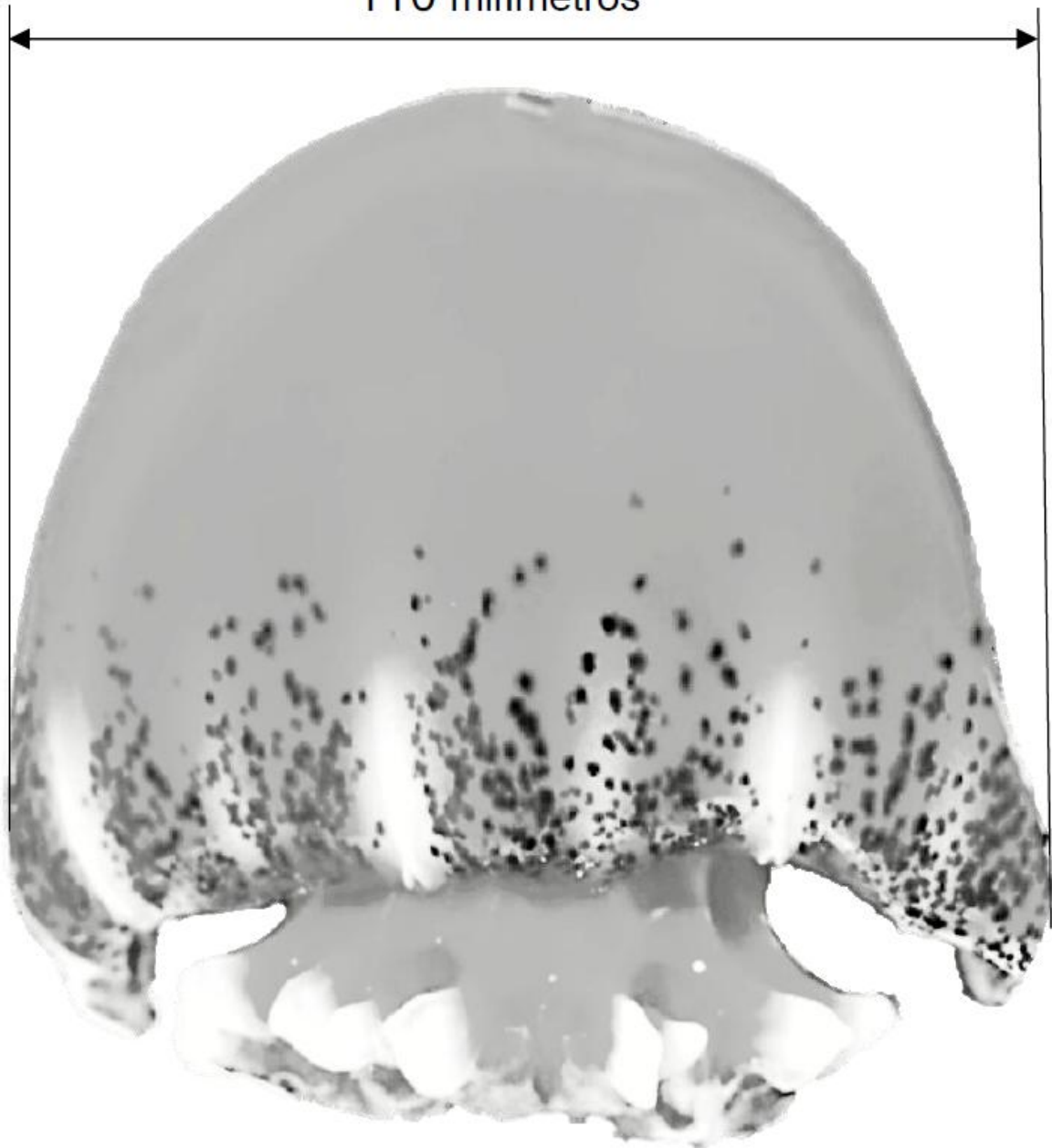


Figura.- Puntos de medición de la “campana” de la medusa bola de cañón azul (*Stomolophus* sp. 2).

Fuente: Dirección de Investigación Pesquera en el Pacífico-IMIPAS.